



MENDOZA
GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ANTEPROYECTO MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, abril 2018

Av. Peltier 351.3° piso, Cuerpo Central. Casa de Gobierno. Mendoza. Capital. CP 5500

www.gobierno.mendoza.gov.ar

ANTEPROYECTO
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 1- Modifíquese el artículo 1 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1: Competencia por materia de las Cámaras del Trabajo I. Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia, en forma colegiada y en juicio público, oral y continuo:

I- En forma originaria:

- a. En las controversias entre empleadores y trabajadores originados en un contrato de trabajo, de cuidado de viñas y frutales y de aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del contrato de trabajo.
- b. En las acciones de amparo y tutela sindical efectuadas por cualquier trabajador y organización sindical que invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción laboral.
- c. En la recusación de sus propios miembros, excusación o impedimento de cualquier naturaleza que fuere;
- d. En las causas que se promuevan por acciones declarativas de derechos.
- e. En la tramitación de juicios ejecutivos promovidos por los trabajadores por cobro de créditos laborales.

- f. En los juicios por suspensión, rebaja de salarios o modificación de las condiciones de labor.
- g. En las demandas de desalojo por la restitución de la vivienda o parcela de tierra concedida al trabajador y las demandas por restitución de bienes muebles de una de las partes, en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo.
- h. En la ejecución de las sentencias dictadas por las Cámaras del Trabajo, una vez que se encuentren firmes.
- i. En la ejecución de honorarios profesionales.
- j. En el cobro de la multa prevista en el Art. 80 de la L.C.T.
- k. En el reclamo de indemnizaciones fundadas en el despido directo sin invocación de causa.
- l. En el reclamo de indemnizaciones por despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- m. En el despido directo fundado en fuerza mayor o en falta de disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- n. En el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de los recibos por períodos anteriores.
- o. En la indemnización por muerte del trabajador o del empleador.
- p. En la restitución de multas administrativas, cuando exista sentencia que revoque la aplicación de la multa o la disminuya.
- q. En los juicios por consignación.

r. En los accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores no registrados.

s. En los actos de jurisdicción voluntaria.

t. En los cobros de cuota sindical.

u. En los Acuerdos individuales o pluriindividuales que hayan sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, establecidas en la Ley Provincial N° 8.729 y en la Ley Nacional N° 24.013 o las que en el futuro las replacen; y aquellos que incluyan menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

No podrán suscribirse acuerdos espontáneos en Cámara, los que sean necesario tramitar deberán hacerse por el sistema establecido en sede administrativa. En los casos que correspondiere, deberá aplicarse el procedimiento previo de la ley 8990.

II- En grado de apelación entenderán:

a. En los reclamos que correspondan a trabajadores de casas particulares.

b. En las controversias que versen sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme el procedimiento estipulado en la Ley Provincial N° 9017.

c. En caso que exista vicios relativos del consentimiento, cuando la parte trabajadora alegue que actuó sin discernimiento, intención ni libertad, en acuerdos suscriptos en sede Administrativa en forma espontánea, o mediante el procedimiento de ley 8.990.

A los efectos del ejercicio de su competencia las Cámaras del Trabajo, se dividirán en tres Salas Unipersonales, a fin de acelerar los procesos, cuando se trate de expedientes que no requieren complejidad para su resolución o las

partes así lo soliciten. Asumiendo la jurisdicción respectivamente cada uno de los Vocales en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal.

Artículo 2- Modifíquese el artículo 2 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 2 - De la competencia territorial

A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro circunscripciones judiciales, formadas por los departamentos que a continuación se enumeran:

Primera: Capital, Las Heras, Lavalle, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján.

Segunda: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Tercera: San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.

Cuarta: Tupungato, Tunuyán y San Carlos.

Artículo 3- Modificase el artículo 3 de la ley de la ley 5.725, en cuanto a la actuación de la Justicia de Paz, sustituyéndolo por el siguiente texto: “Artículo 3: COMPETENCIA POR CONEXIDAD

El Juez que entiende en el proceso principal será competente para conocer en:

- 1.- en todos sus incidentes,
- 2.- en las medidas preparatorias,
- 3.- en los procesos ejecutivos,

4.- en el cobro de costas

5.- en las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo.-

6.- en las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del C.C.C.N., cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor.-

A tales demandas se le dará el trámite incidental que establece el artículo 93 del CPC de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace.-

Artículo 4- Modifíquese el artículo 11 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 11: Del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

- a. Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- b. En las contiendas sobre jurisdicción y competencia;
- c. En los incidentes de recusación de los jueces y nulidades de procedimientos;
- d. En los fallos plenarios”

Artículo 5 - Modifíquese el artículo 19 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 19: Impulso procesal

Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento es compartido entre las partes y por el tribunal a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión.

Adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida.”

Artículo 6 – Introdúzcase como nuevo artículo 19 bis el instituto de la caducidad de Instancia, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 19 bis: Caducidad de instancia

Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas.

En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por aportes y contribuciones a las obras sociales y restitución de cuota sindical o convencional, el pedido la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria.”

Artículo 7- Modifíquese el artículo 23 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 23: Poder especial Apud-Acta

La representación en juicio podrá hacerse mediante poder especial apud-acta, autenticándose la firma del otorgante por los Secretarios del Poder Judicial o por cualquier juez de paz de la Provincia. En caso de impedimento del trabajador podrá firmar el instrumento citado cualquier persona hábil, a su ruego, por ante el actuario que certificará. El poder mantendrá su vigencia en todas las instancias del proceso e incluso cuando el trámite deba presentarse ante un Juzgado de otra Competencia. Los pactos de cuota Litis no podrán estar insertos en el poder especial apud-acta. De existir pacto de cuota litis, deberá acompañarse copia del mismo al proceso.

Artículo 8 - Modifíquese el artículo 34 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 34: Notificaciones – inc 1) Préstamo de expedientes

Los expedientes únicamente podrán ser facilitados en préstamo por el Secretario, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados o peritos, en los casos siguientes:

- a. Para alegar de bien probado.
- b. Para practicar pericias.
- c. Cuando el secretario lo dispusiere.

El prestatario firmará recibo, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y se librará orden al oficial de justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

Inc. 2 - Notificación ficta

Con excepción de los casos en que este código o el tribunal establezca, toda actuación judicial se tiene por notificada a todos quienes intervengan en el proceso, todos los días, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista.

Al efecto las resoluciones del Tribunal deberán ser publicadas en lista dentro de los tres días de su dictado.

Inc. 3 - Notificación por cédula electrónica

Se notificará por este medio:

1. Las resoluciones que disponen intimaciones o apercibimientos no previstos directamente en la ley, y la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
2. Las resoluciones que aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;

3. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo judicial o haya permanecido en el Juzgado en calidad expresa de paralizado o fuera de Secretaría por más de tres (3) meses.

4. Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el Tribunal.

5. Las designaciones, emplazamientos, citaciones o revocaciones de Peritos.

La notificación por vía electrónica se realizará en un todo de acuerdo con la reglamentación efectuada por la Suprema Corte de Justicia.

En estos casos la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la misma en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

La notificación electrónica se ajustará a las siguientes disposiciones:

a. Se individualizará de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, naturaleza que le corresponde, el expediente y tribunal en que se libra la notificación

b. Deberá prever los modos de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan la totalidad del acto procesal que debe ser transmitido.

c. En los casos en que las notificaciones deban completarse con copias para traslado o vista, se dispondrá los requerimientos que deberán cumplimentar quienes estén obligados a acompañarlas.

d. Se precisará los mecanismos que aseguren las constancias fehacientes de los procedimientos seguidos para cumplimentar la confección y transmisión del documento informático del acto procesal notificado.

e. Se preverá la realización de auditoría sobre los sistemas informáticos utilizados.

Inc. 4 - Notificación por retiro en préstamo del expediente

Se considerará notificada de toda resolución la parte que retire en préstamo el expediente, supliendo esta notificación la que debiera practicarse por cualquier otro medio. El retiro de las copias de escritos por el apoderado o letrado patrocinante, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.”

Artículo 9 - Modifíquese el artículo 35 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 35: Notificación por cédula papel

Se notificarán por este medio:

a. El traslado de la demanda, de la reconvención, de sus contestaciones y de las excepciones;

b. La citación cuando se solicite que declaren las partes y para el reconocimiento de documentos, como así, la que se dirija a personas ajenas al proceso;

c. La audiencia Inicial y de Vista de Causa.

d. Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el juez o tribunal.

Las cédulas, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, serán diligenciadas por personal del Poder Judicial cuando la notificación deba practicarse dentro del radio fijado por la Suprema Corte, y por personal de la Policía de la Provincia, cuando la comunicación deba tener lugar fuera de ese radio y dentro de la Provincia. Cuando la diligencia deba realizarse fuera de la Provincia se realizará mediante cédula a través del procedimiento establecido en la ley 22.172 a la cual adhirió la Provincia por Decreto Ley N° 4455.

La cédula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos, la notificación por cédula se practicará por impulso del Tribunal o de las partes, dentro de los tres (3) días de dictada la providencia.”

Artículo 10 – Modifíquese el artículo 43 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 43: Demanda

La demanda se interpondrá por escrito, acompañada de tantas copias como personas sean las demandadas y contendrá:

- a. El nombre, domicilio real, legal, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante, documento de identidad y número de identificación tributaria, si lo conociere.
- b. El nombre y domicilio del demandado, DNI y número de identificación tributaria, si lo conociere.
- c. El objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda.
- d. El monto discriminado de lo reclamado. Cuando no fuere posible precisarlo, podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación

judicial. En tal caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda y las pautas necesarias para liquidarlos expuestos de modo tal que el demandado pueda cuestionar o aceptar concretamente dichos extremos.

e. El ofrecimiento de los medios de prueba, acompañando los documentos que obran en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren.

f.- Certificado expedido por el conciliador interviniente de la Oficina de Conciliación Laboral, donde conste la inexistencia de acuerdo en la instancia conciliatoria.

g. Cuando se solicite la declaración de las partes, el proponente deberá acompañar la solicitud del ejercicio de éste derecho en la instancia pertinente, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba.”

Artículo 11 – Modifíquese el artículo 46 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 46: Contestación

La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda debiendo en dicha oportunidad oponerse todas las defensas y excepciones que tuviere el demandado, pudiendo deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexas con la acción principal.

La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o de la recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo (art. 275 LCT) para los supuestos de conducta procesal temeraria y dilatoria.

En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, no procederá la reconvencción.”

Artículo 12 - Modifíquese el artículo 51 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 51: Periodo Probatorio. Audiencia Inicial

I.- Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será apelable, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia.

En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II.- En caso contrario y existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo solicitaran y vencido el plazo del Art. 47 de este Código, el Tribunal fijará en un plazo no mayor de veinte (20) días, una audiencia inicial.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real y al procesal electrónico de los litigantes y a domicilio legal electrónico a los asesores letrados de los mismos.

III.- AUDIENCIA INICIAL. COMPARECENCIA. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la

audiencia, salvo lo previsto en el Artículo 48 inc. 4° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez.

IV.- Incomparecencia:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, en el supuesto de excepción previsto en el inciso precedente, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de las partes que concurren;

b) El Tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa.

c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.

V. - CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por unos de los Jueces de Sala, quien deberá continuar a cargo del mismo hasta la vista de causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

- a) Se invitará a las partes a una conciliación, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.
 - b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.
 - c) El Juez resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.
 - d) Oídas las partes, el Juez fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.
 - e) El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será recurrible mediante el recurso de reposición sin efecto suspensivo.
- Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia.
- f) El Juez podrá ordenar prueba de oficio, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la vista de causa. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la vista de causa.

Si antes del plazo fijado para la vista de causa, se incorpora al proceso una pericia o cualquier otro elemento objetivo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la valoración de dicha prueba a los efectos de la finalización del pleito.

El accionar del Tribunal en esta audiencia, de modo alguno puede ser tenido como adelanto de opinión por las partes, a los fines de una eventual sentencia.

Artículo 13 – Modifíquese el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 63: Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos.

Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el art. 51 inc V ap. 5, o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitate o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.

Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijara un monto de 1/3 (un tercio) de JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los 5 días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en 1/3 (un tercio) de JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulara 1/20 (un veinteavo) de JUS.

Créase el fondo de financiamiento de honorarios de peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo.

Créase el Cuerpo Oficial de Peritos del Fuero laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento y designación.

Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador.

Artículo 14 - Modifíquese el artículo 66 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 66: Informativa - Requerimiento

Los profesionales recabarán directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes. Asimismo podrán suscribir los oficios referidos a la prueba informativa, cuando hubiesen sido ordenados en el expediente.

Cuando se decrete la remisión de oficios, el juez o tribunal podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el tribunal hubiere fijado un plazo distinto.”

Artículo 15 – Modifíquese el artículo 69 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 69: Vista de Causa.

Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, se fijará la audiencia para la Vista de la Causa, salvo que ya estuviere fijada conforme se establece en el art. 51, inc. V ap. h), emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente.

El día y hora fijados para la vista de la causa, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las reglas siguientes:

a. Se dará lectura a las actuaciones de pruebas producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo solicitare;

- b. A continuación se recibirán las otras pruebas, pudiendo el tribunal, el Ministerio Público y las partes, interrogar libremente a los testigos y a los peritos en su caso, por intermedio del tribunal y sin limitación alguna;
- c. Se concederá la palabra al Ministerio Público si tuviere intervención y luego a las partes por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas, pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. A petición de la parte actora el Tribunal deberá otorgar por una sola vez diez (10) minutos para ejercer el derecho a réplica, el que deberá limitarse a la refutación de los argumentos de la contraria que antes no hayan sido discutidos. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
- d. Formulados los alegatos el Tribunal declarará cerrado el debate, pasará a deliberar y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento;
- e. La sentencia deberá contener una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. Los jueces deberán votar en el orden que se establecerá por sorteo.”

Artículo 16- Modifíquese el artículo 75 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 75: De la Actas de Audiencia - Registro

Todo lo actuado en la Vista de la Causa podrá, a pedido de parte y a su cargo, ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita

garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control.

Finalizada la audiencia se individualizará el medio de reproducción utilizado en que la audiencia haya sido registrada con etiquetas que contengan número de expediente y carátula de los autos de que se trate y que suscribirán el Secretario de audiencia y uno los miembros del Tribunal. En ése mismo acto, a pedido de la parte que lo solicitare y con cargo a ella, podrá el Secretario expedir copia que entregará inmediatamente sea obtenida, con la misma forma de individualización.

El Secretario de audiencia levantará acta de lo sustancial consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas, dejándose constancia, en caso de existir, del pedido de copias de la versión técnica y de su entrega. Podrá consignarse además alguna circunstancia especial, a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considerare pertinente.

Los medios de reproducción utilizados deberán reservarse en Secretaría del Tribunal durante seis meses posteriores a la Audiencia de Vista de la Causa, siendo posible su consulta y escucha por parte de los Jueces de la Cámara y las partes a su solicitud. En caso de plantearse alguno de los recursos extraordinarios autorizados por este Código, tales medios deberán ser remitidos con el expediente original inmediatamente a fin de evitar su inutilización ó nueva utilización.”

Artículo 17 – Modifíquese el artículo 76 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 76: Sentencia -Contenido

La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicta, el nombre de las partes y de los representantes en su caso, las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, que será firmada por los jueces.

La parte condenada en costas deberá abonar la cantidad de un (1) JUS por cada perito que efectivamente haya producido su informe pericial, cuyo producido será destinado para el fondo de financiamiento de honorarios de peritos.

En los demás aspectos ajustará su contenido a lo regulado por el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia.

En especial la sentencia deberá contener un pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan o su rechazo total o parcial, con la liquidación íntegra y detallada de capital, intereses, costas y regulación de honorarios. Todo ello a fin de que el demandado conozca exactamente cuál es la suma numérica que debe abonar para dar cumplimiento íntegro a la sentencia en el plazo que se le fije.

Por excepción, cuando la complejidad de su determinación requiera cálculos o la aplicación de técnicas especiales, el Tribunal por decisión fundada, podrá postergar el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales y demás costas, pero, debiendo quedar determinada en la sentencia las bases precisas que se deberán tener en cuenta al efecto.”

Artículo 18 - Modifíquese el artículo 84 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: De la Apelación. En los casos del artículo 1, inciso II, de la presente ley, podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva Jurisdicción dentro de los cinco días de notificada la resolución de la autoridad administrativa y con los efectos y los plazos establecidos por las leyes respectivas, conforme lo estatuido en las leyes 8729, 8145 y 9017, según corresponda.

Artículo 19 Modifíquese el artículo 88 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Artículo 88 Procedimiento Monitorio. Corresponde proceso monitorio contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

I.- Procedencia. Principio general. Procederá el trámite establecido en este Capítulo cuando el trabajador, demande el pago de una suma de dinero líquida o que pueda liquidarse a través de cálculos simples, invoque pretensiones que tornen innecesario el debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito y lo haga con respaldo documental que otorgue fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito. Supuestos especiales de procedencia. De manera enunciativa, procederá en los siguientes casos:

- I. Despido directo sin expresión de causa.
- II. Por muerte del trabajador o empleador.

III. Por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización del Art. 247 LCT. Esto sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar la diferencia indemnizatoria por el procedimiento ordinario.

IV. Pago de salarios vencidos y rubros no retenibles.

En todo caso de a proceder en la forma prescripta por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. (Libro Tercero, Título I)

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a una audiencia conciliatoria.

Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos o del envío o recepción de correspondencia, será juzgada como conducta abusiva y maliciosa y el Juez deberá condenar al demandado a pagar un interés del doble del máximo que dispone el Art. 275 de la LCT.”

Artículo 20 - Modifíquese el artículo 108 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 108: Solo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo.

En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y mejor actualice el valor solidaridad.”

Artículo 21 – Modifíquese el artículo 109 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 109: Fallos plenarios

Cuando las Cámaras entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de los Tribunales y no exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de unificar la jurisprudencia, cualquiera de las partes o de oficio, antes de la realización de la audiencia de Vista de Causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento:

a. Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio. Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras para que, en un plazo no mayor de cinco días, se reúnan con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de provocar sentencias contradictorias. En su caso fijarán mediante resolución las cuestiones a debatir.

b. La resolución por la que se determina las cuestiones de debatir será notificada al Fiscal de Cámara a los fines de emitir dictamen el que deberá ser evacuado en el término de cinco días. La resolución y el dictamen fiscal se notificará al resto de los camaristas del fuero, debiendo estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo máximo de cinco días. En la reunión

establecida en el Inc. d) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate.

c. El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el computo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos efectivamente emitidos. Los votos y la resolución en copia autenticada, se remitirán a todas las Cámaras y a la Fiscalía de Cámara.

d. En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e. La doctrina sentada en tribunal plenario será obligatoria para cada tribunal, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento de la Corte de la Provincia o de la Suprema Corte Nacional que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal.”

Artículo 22 – Incorpórese como DISPOSICIONES TRANSITORIAS el artículo 111 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 111: VIGENCIA TEMPORAL Las disposiciones de éste Código empezarán a regir el día 01 de Julio del año 2018, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan.

Artículo 23 – Incorpórese como Competencia Transitoria el artículo 112 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 112: Los juicios en



MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

trámite a la fecha de vigencia de ésta ley continuarán radicados ante los Tribunales en que fueron iniciados, hasta su terminación”

Artículo 24 – Sustitúyase el artículo 46 de la ley 8.729, por el siguiente: “El procedimiento impugnativo continuará conforme las previsiones de la ley 9.003”

Artículo 25 - Modificase el artículo 46 de la ley 8.729, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria a este cuerpo normativo las disposiciones pertinentes de la ley 9.003.”